

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 16 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.  
El Srío.



**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.**

**RAD. 765203110003-2021-00520-00.** Cesación Efectos Civiles Matrim. Religioso

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Palmira, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **JESUS RUFINO CUELTAN**, a través de apoderada judicial, contra la señora **DORIS LUCIA MUESES TORO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. Se menciona tanto en el poder como en la demanda que la causal que se invoca para adelantar el presente proceso es la **novena** del artículo 154 del Código Civil: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*. No obstante, la demanda se presenta **"contra"** la señora **DORIS LUCÍA MUESES TORO** y revisado el poder se advierte que **solamente** viene firmado por el señor **JESUS RUFINO CUELTAN**.

Así pues, no puede pretender la apoderada judicial adelantar una demanda de divorcio *"por mutuo acuerdo"* **sin el consentimiento de ambos cónyuges, el cual queda plasmado en la firma del poder por parte de los dos.**

En la demanda se menciona no ha sido posible contactar a la señora **DORIS LUCIA MUESES TORO**, por lo que, entonces, no puede adelantar esta demanda invocando la causal novena.

Ahora bien, si es un mutuo acuerdo, **cuál es la razón** de solicitar la declaración de un testigo y que se cite a la cónyuge para que rinda interrogatorio en audiencia.

2-. Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare el por qué menciona en el **encabezado de la demanda** que la señora **DORIS LUCIA MUESES TORO** se encuentra **domiciliada en el municipio de Córdoba (N)** y en el acápite de notificaciones menciona: *"El demandado puede notificarse en la calle 68 # 30 A 42, Barrio Zamorano, Palmira Teléfono: 321 716 6440."*

Así mismo, aclarar el domicilio del señor **JESUS RUFINO CUELTAN**, de quien se dice **que actualmente** lo tiene en Palmira, pero en el acápite de notificaciones señala que: *"La demandante puede Notificarse en la en la Urbanización Villa Argelia, Manzana J, casa #18, en el casco urbano del municipio de Córdoba, Departamento de Nariño Teléfono: 301 654 5125"*.

3-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla del Despacho)

Como quiera que la demanda se está adelantando **contra** la señora **DORIS LUCIA MUESES TORO**, el demandante **no aportó constancia de envío** de la demanda y sus anexos a esta señora a la dirección de su residencia o a su correo electrónico, esto en cumplimiento de la norma antes transcrita, la cual ordena el envío **simultáneo** de la demanda y sus anexos a la parte demandada y a la oficina de reparto.

4-. Igualmente, se debe dar cumplimiento a lo exigido en el inciso 1° del artículo 3° ibidem, es decir, indicar el correo electrónico tanto del demandante como de la demandada, de no poseer así debe indicarlo.

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

5.- Debe indicar cuál fue el último domicilio conyugal establecido por los esposos JESUS RUFINO CUELTAN y DORIS LUCIA MUESES TORO.

6.- Debe aportarse por la parte demandante, el registro civil de matrimonio de los cónyuges con el fin de establecer la existencia de dicho vínculo matrimonial, de conformidad con el art. 5, 67 y 101 del Decreto 1260 de 1970.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

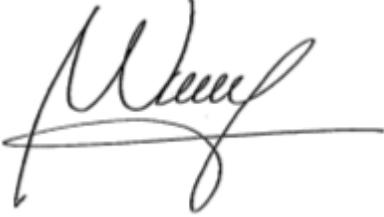
**RESUELVE:**

**1°.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **JESUS RUFINO CUELTAN**, a través de apoderada judicial, contra la señora **DORIS LUCIA MUESES TORO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Soto Botero', with a long horizontal stroke extending to the right.

**WILMAR SOTO BOTERO**

RVC.